



Este Boletín se publica los *Mártes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redacción, franco de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártres 25 de Marzo de 1845.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 9 de Marzo, mandando se observe lo prevenido en el art. 4.º del decreto de 4 de Julio de 1825, por el que se previene no se concedan permisos para hacer calicatas en busca de minerales.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península en 9 del actual me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al Director general de Minas lo siguiente: = He dado cuenta á S. M. de la solicitud de varios propietarios de Barcelona pidiendo que en el llano de aquella ciudad no se concedan permisos para hacer calicatas en busca de minerales por los graves perjuicios que pueden seguirse á sus posesiones rurales en atención á que el verdadero objeto que con tal pretesto se proponen algunos, es buscar mas ó menos cerca de su nacimiento las aguas que riegan las huertas, jardines y demas haciendas de aquel llano, variar su curso ó su nivel y disminuir su caudal, apropiándoselas en seguida como si fueren halladas en sus minas, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 29 de Abril de 1841, y privando asi de su legítima posesion á los que á costa de grandes dispendios la han adquirido. En vista de todo, enterada asimismo S. M. de lo manifestado por V. S. acerca de este asunto, y convencida no solo de la justicia de esta solicitud, sino tambien de la urgente necesidad de adoptar una determinacion que corte de raiz un abuso tan contrario á la letra y espíritu de la le-

gislacion del ramo de minas, se ha servido mandar:

- 1.º Que se lleve inmediatamente á efecto la orden comunicada por V. S. al inspector de aquel distrito para que practique en el llano de Barcelona el mas escrupuloso reconocimiento de los trabajos subterráneos allí establecidos en busca de minerales, y suspenda todo permiso de labores indagatorias que sin esperanza de encontrar minerales útiles puedan causar los perjuicios de que se quejan los exponentes.
- 2.º Que para la confirmacion de algunos de estos permisos ó concesion de los que se soliciten en lo sucesivo, prevenga V. S. á todos los inspectores el mas exacto cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 4 de Julio de 1825 y en los números 85, 86, 87, 88 y 94 de la instrucción provisional de 18 de Diciembre del mismo año, en los cuales puede considerarse previsto el caso que produce esta reclamacion, y cuya letra y espíritu concilian el interés de la industria minera con el respetable derecho de la propiedad particular.
- 3.º Que cuando con arreglo á la legislación del ramo se solicite permiso para calicatar terrenos donde hubiere aguas ya destinadas al cultivo ú otros usos, se reconozcan previamente estos sitios por los inspectores ó ingenieros que nombren al efecto, á fin de proceder con acierto y negar tales permisos en los puntos donde no deban establecerse por la expresada causa.
- 4.º Que cuando los que pretendiesen hacer las calicatas insistian en obtener el permiso necesario, ó cuando se formalicen registros ó denuncias para el laboreo de criaderos descubiertos no se admitan estos ni se autoricen aquellas sino con la precisa condicion de que en el caso de con-

tradecirse por alguno alegando el peligro de que se extravien ó pierdan las aguas de su propiedad, se han de justipreciar estas, y los mineros han de prestar caucion prévia, abonada y suficiente por tasacion de peritos elegidos por ambas partes y en caso de discordia por un tercero que las mismas nombren, á fin de asegurar la indemnizacion de cualquier perjuicio que se les irrogase por la disminucion de las aguas ó por la variacion de su curso ó nivel.

5.º y último. Que respecto de las cuestiones contenciosas que acerca de este punto pudieren suscitarse, no se haga variacion en el modo actual de proceder, como solicitan los exponen-tes, en atencion á que hallándose ya bastante asegurado el derecho de los propietarios por la legislacion de minas, lo queda del todo con esta determinacion de S. M. aclaratoria de la instruccion vigente. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y con el mismo fin se traslada esta disposicion á los Gefes políticos que la mandarán publicar en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias. = De la de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. á los efectos indicados en el anterior inserto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1845. = El Subsecretario, Juan Felipe Martinez. = Sr. Gefe político de Segovia."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para el debido conocimiento, publicidad y efectos consiguientes á su cumplimiento. Segovia 22 de Marzo de 1845. = José Balsera.

Avirtiendo que algunos Alcaldes de la provincia no cumplen, sin duda por ignorancia, con lo prevenido por la ordenanza de montes especialmente respecto á penas que muchas veces son por tal razon escasas, al paso que otras no castigan como debieran los excesos cometidos, he dispuesto se inserte en el Boletin para conocimiento de los Alcaldes y su mas exacto cumplimiento tanto en la parte de penas como en lo relativo á fomento y conservacion de los arbolados. Segovia 18 de Marzo de 1845. = José Balsera.

#### REAL DECRETO.

De muy antiguo se vió que iban destruyéndose los arbolados; y en la creencia de que este daño procedia de falta de precauciones para su conservacion, se multiplicaron estas tanto que llegaron á sofocar la industria que estaban destinadas á favorecer. Entretanto el mal crecia como crecen todos cuando no se atina con el remedio, y siendo urgente proporcionar lo eficaz, impedir la ruina completa de los montes, y facilitar su replantacion progresiva, mandó mi augusto Esposo (Q. E. E. G.) que una junta compuesta de personas de su confianza, reuniendo las consultas y proyectos

formados en diferentes tiempos para mejorar estos intereses, y tomando por guia los principios de justicia, y el respeto debido á la propiedad, propusiese los medios que juzgase mas á propósito para que el interes individual concurrese con la autoridad pública al logro de sus benéficas intenciones. Y visto lo que dicha junta me ha propuesto, y oido el dictámen del consejo de gobierno y del de ministros, he venido en decretar en nombre de mi amada Hija la REINA DOÑA ISABEL II, las siguientes

### ORDENANZAS GENERALES DE MONTES.

#### TITULO PRIMERO.

#### Disposiciones generales.

Artículo 1.º Bajo la denominacion de montes, para los efectos de estas ordenanzas, se comprenden todos los terrenos cubiertos de árboles á propósito para la construccion naval ó civil, carboneo, combustible y demas necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantíos ó matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales ó semejantes plantaciones de especial fruto ó cultivo agrario.

2.º La autoridad á quien con el nombre de direccion general de montes he venido en encargar el cumplimiento de estas ordenanzas, tendrá por objeto final en el ejercicio de sus funciones el restablecer á los respectivos dueños de montes en el pleno goce de los legítimos derechos de su propiedad, promover la aclaracion y fijacion de estos derechos donde se hallen confusos ú oscurecidos, y concurrir á solicitar en favor de los mismos derechos, y del aumento y mayores productos de este ramo de riqueza pública, la accion tutelar que las leyes y mi gobierno ejercen en defensa de todo dominio.

Cesan por consiguiente desde la publicacion de estas ordenanzas todas las jurisdicciones privativas ó privilegiadas que bajo cualquier titulo ó denominacion han entendido mas ó menos directamente en la administracion, gobierno ó conocimiento de causa de montes, reasumiéndose todo por los juzgados y tribunales Reales, ó por la direccion general en el modo y términos que aqui se prescriben.

3.º Todo dueño particular de montes podrá cerrar ó cercar los de su pertenencia, siempre que los tuviere deslindados y amojonados, ó provocar el deslinde y amojonamiento de los que aun no lo estuvieren; y una vez cerrados ó cercados, podrá variar el destino y cultivo de sus terrenos, y hacer de ellos y de sus producciones el uso que mas le conviniere.

4.º Quedan dependientes de la administracion y gobierno de la direccion general los montes realengos, baldíos, y demas que no tengan dueño conocido. La direccion se hará cargo de todos ellos, y tomando por de pronto las medidas que le parecieren mas necesarias y útiles, formará y me propondrá el reglamento ó reglamentos que, obtenida mi Real aprobacion, hayan de regir en adelante.

Asi en la formacion de estos reglamentos como en las medidas provisionales que tomáre, tendrá muy presentes los derechos de los dueños de montes confinantes, y separará las funciones puramente administrativas de las de conservacion y gobierno que la misma direccion ejerce en los otros montes que se le encomiendan.

5.º Quedan tambien dependientes de la guarda y

conservacion de la direccion general, y con sujecion al régimen prescrito en estas ordenanzas: 1.º los montes de propios ó comunes de los pueblos: 2.º los pertenecientes á hospicios, hospitales, universidades ú otros establecimientos públicos dependientes de mi Real proteccion y gobierno; y 3.º aquellos en que la Real hacienda, los pueblos, ó los establecimientos públicos tengan condominio ó comunidad de disfrutes ó usos con otro cualquiera propietario.

6.º Todo dueño de montes, y la direccion general en los que se ponen bajo su administracion ó régimen, que tuvieren algun monte proindiviso con otro propietario, podrá pedir su particion, y á ella se procederá por ante el juez del territorio del monte, siempre que no haya podido verificarse por avenencia ó convenio de las partes, ó por la via gubernativa que se señalará para los casos en que la particion haya de ser de montes dependientes ó en administracion, ó en régimen de la direccion general.

7.º Si la indivision no consiste en porciones del terreno, sino en la promiscuidad de usos, aprovechamientos ó servidumbres, podrá el dueño del suelo, y en sus respectivos casos la direccion, proponer y solicitar igualmente el rescate de todas ó cualquiera de estas cargas, bien cediendo una parte del monte, si el uso ó carga consistiere en leñas ó maderas, bien por otro cualquier medio de indemnizacion, si la carga consistiere en yerbas, pastos, ú otros aprovechamientos semejantes.

8.º Ni á las particiones de los terrenos, ni á los rescates de que hablan los dos artículos precedentes, será obstáculo la calidad de vinculacion, ó de pertenencia á manos muertas que obren de parte de aquel á quien se propone la particion ó rescate. Mas este deberá hacer la aplicacion ó inversion de lo que así le cupiere con la autorizacion superior, y con la intervencion de quien fuere necesario, segun su respectiva fundacion ó estatuto.

9.º Los dueños de montes sujetos á vinculacion, podrán, de acuerdo con su inmediato sucesor, pedir mi Real licencia para hacerlo, por la Secretaría del Despacho del Fomento general del reino. Este acuerdo debe acompañar desde luego á la peticion, y espresarse en él las razones de conveniencia que motivan la enagenacion, y la inversion que han determinado dar á su producto, bien sea en mejora de otras fincas del mayorazgo, ó bien en adquisiciones nuevas.

Sin embargo no se permitirá la enagenacion de parques ó sotos contiguos á los palacios ó casas principales de vinculaciones, sin incluir en su venta los edificios mismos: y tales enagenaciones se solicitarán por la Real Cámara en la forma ordinaria para las ventas de cualesquier otros bienes de mayorazgo.

10. En los montes en que está separado el dominio útil del directo, podrá el dueño útil ofrecer al directo el rescate de todo ó de una parte del cánon con que le contribuya; y la redencion se hará, bien por precios ó permutas convencionales bien por cesion de alguna parte del terreno para que se consoliden en cada porcion ambos dominios, bien por equitativo aprecio del valor del cánon, á razon de veinte y cinco de capital por cada uno de renta.

11. Se prohíbe para en adelante sujetar ningun monte á vinculacion; como tambien su enagenacion, sea por causa onerosa ó lucrativa, á manos muertas, corporaciones ó establecimientos públicos de ningun género. Si por donacion ó testamento se les dieran ó legaren montes, se venderán estos en provecho del donatorio ó legatorio, á cuya disposicion se pondrá su im-

porte. Los ayuntamientos de los pueblos en cuyo territorio se hallen tales montes, y los comisarios ó empleados de la Direccion general, cuidarán de la observancia de esta disposicion, si no hubiese pariente ó interesado particular que la promoviere.

12. Cesan desde la publicacion de estas ordenanzas todos los derechos de apropiacion, visita, marca, tanteo ó preferencia que hasta aqui han ejercido la Marina Real ó cualesquier otros establecimientos del estado. Los gefes de estos establecimientos á que se hallaren especialmente afectos algunos montes, se concertarán para lo que necesitaren sacar de ellos, ya con los dueños particulares en los que á estos pertenezcan, ó ya con la direccion en los que van puestos á su cuidado, acerca de la entidad del pedido, su precio, modo y términos de ejecutarlos.

## TITULO SEGUNDO.

### *De los montes puestos bajo la guarda y régimen de la direccion general.*

#### Seccion primera.—Su administracion y dependencia de la direccion general.

13. La administracion de los montes de propios y comunes de los pueblos que esté actualmente en mano de sus ayuntamientos respectivos, continuará al cuidado de estos; y sus productos se aplicarán á beneficio de los mismos propios ó vecindarios á que hoy deben pertenecer. Lo mismo se hará con la administracion y productos de los que se deslindaren y declararen sucesivamente de su respectiva pertenencia: todo con sujecion por ahora á las resoluciones provisionales que tomare la direccion general, y los reglamentos locales que se formarán con mi Real aprobacion.

14. Los montes de establecimientos públicos seguirán administrándose por los encargados de estos establecimientos con dependencia de la direccion general en cuanto tenga relacion con la observancia de las presentes ordenanzas.

15. En los montes que se administren por la direccion general, ó que esten bajo su guarda y régimen, no podrá hacerse enagenacion, permuta, particion ni rescate, sino por medio de la direccion, la cual pedirá para ello mi Real aprobacion.

16. Tampoco se procederá sin mi Real permiso, á consulta de la direccion, á ningun rompimiento, ó variacion esencial de cultivo; ni á convertir en monte ó arbolado terreno alguno hoy raso y destinado á pastos.

17. El ayuntamiento en los montes de propios y comunes, la junta ó gefes de administracion de los establecimientos públicos, y los administradores de realengos que creyesen útil hacer algo de lo explicado en los dos artículos precedentes, enviarán sus propuestas fundadas y documentadas convenientemente al director general, para que proceda á la demas instruccion necesaria para someterlas á mi Real aprobacion.

18. El ayuntamiento ó gefes de administracion que por si solos procedieren á semejantes actos, incurrirán en una multa no menor de mil reales, ni mayor de quince mil, y serán condenados al resarcimiento de los daños y perjuicios que resultaren: y lo que hubieren hecho se declarará nulo.

(Se continuará).

**Ayuntamiento constitucional de Turégano.**

Vacante el magisterio de instruccion primaria elemental completa de la villa de Turégano, en esta provincia, por dimision que ha hecho el que la obtenia, acordada su provision por el Ayuntamiento, se hace público á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes al mismo francas de porte, y acompañadas de los documentos que marca el plan de instruccion primaria que se admitirán hasta el dia 12 de Abril próximo. Su dotacion consiste en 4000 rs. anuales exactamente pagados de los fondos del comun por mensualidades, libre de contribuciones ordinarias y demas gabelas del pueblo, dando gratis una suerte de leña que se reparta al vecindario. Los aspirantes deberán hallarse adornados de las cualidades que marca el reglamento.—Manuel Izquierdo.—Marzo 7.—Insértese.—Balsera.

**AVISOS.**

De orden de la Administracion general de Bienes nacionales, Contaduría y Administracion de Hacienda pública de Valladolid, se le manda vender varias fanegas de trigo y cebada pertenecientes á la encomienda de la orden de San Juan, á el administrador subalterno de la misma D. Alejandro Bernardos, vecino de la colacion de Zamarramala, de esta provincia, quien se halla facultado para su total venta y dichas paneras se hallan en dicha colacion. Quien quisiere comprar dichos granos, acuda á tratar con el expresado administrador.

Insértese.—Balsera.

El Domingo 30 del actual desde las diez de la mañana en adelante se venderán á pública subasta en la plazuela de San Juan, de esta ciudad, sobre unos cincuenta mulos sobrantes de la Artillería de Montaña, á consecuencia de Real orden. Lo que se hace saber para los que quieran interesarse. Segovia 13 de Marzo

de 1845.—El Ayudante Srio. de la J. E.—Rubricado  
Insértese.—Balsera.

**ANUNCIOS.**

El Ayuntamiento y vecinos de la villa de Pesquera de Duero, en la provincia de Valladolid, partido de Peñafiel, ha declarado vacante el partido de médico y el de boticario de ella, la cual consta de 240 vecinos siendo la dotacion del primero tres cántaros de vino mosto que percibirá de cada vecino y 200 ducados anuales pagados del fondo de propios ademas de 80 rs. por renta de casa; y la del segundo consiste en tres cántaros de vino mosto por vecino, media fanega de trigo cada par de labranza, tres celeminés la caballería mayor suelta y dos celemines por cada una de las demas caballerías menores con la obligacion de dar el agraciado todas las medicinas necesarias de cualquier clase que sean. Los profesores aspirantes podrán dirigir sus solicitudes en el término de un mes que empezará á correr desde la fecha del Boletin en donde se inserte este anuncio por conducto del Alcalde presidente en papel sellado del cuarto mayor, franco de porte, pues pasado que sea dicho término se proveerán ambos cargos en los sugetos mas beneméritos que resulten.

Marzo 22.—Insértese.—Balsera.

Las personas ó corporaciones que conserven libranzas pendientes de cobro, cartas de pago de suministros, haberes militares ó por cualquier otro concepto siempre que estén espedidas por las oficinas destinadas al intento en cada distrito militar aunque sean de la época de la guerra de la Independencia y deseen como es probable beneficiarlo, pueden avistarse con D. Valentin Sebastian, que vive calle de San Agustin, número 10, que les enterará de los pormenores.

Marzo 17.—Insértese.—Balsera.

**ELEMENTOS**

DE

**GRAMÁTICA CASTELLANA**

SEGUN LOS PRINCIPIOS

**DE LA FILOSOFÍA DE LOS IDIOMAS,**

Y ARREGLADA SU ORTOGRAFIA A LA QUE ACABA DE PUBLICAR

**LA ACADEMIA DE LA LENGUA,**

POR

**DON ANGEL MARIA TERRADILLOS.**

Se vende en la Imprenta y Librería de los SOBRINOS de ESPINOSA á cuatro rs. ejemplar y á tres y medio por docena.

Insértese.—Balsera.